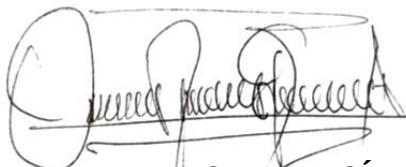


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del extremo demandante solicitó aclaración de la providencia N° 288 del 25 de octubre de 2022, por medio de la cual se denegó el recurso de reposición impetrado por los demandados en el de marras. La aclaración se solicita respecto del momento en que los demandados se tienen por notificados.

Así mismo, el vocero judicial del extremo activo indicó que no tuvo acceso al traslado corrido por el despacho respecto el recurso de reposición formulado por los demandados, habida consideración que la visualización digital se encontraba bloqueada. Sin embargo, no elevó ninguna solicitud en tal sentido.

Sírvase proveer, Salamina, Caldas, 03 de noviembre de 2022.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| Auto No. | 314 |
| Proceso | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Radicación No. | 17-653-40-89-001-2022-00060-00 |
| Demandante | Álvaro Ríos |
| Demandados | Jhon Jairo Gallego Carvajal Silverio Delgado Duque |

I.OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, procede esta operadora judicial a aclarar al vocero judicial del extremo ejecutante el auto No. 288 del 25 de octubre de 2022, en el sentido solicitado.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE

Adujo el Dr. Emilio José Aguirre Ramírez, quien representa la parte demandante, que el Despacho incurrió en un yerro, respecto de la interpretación del inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, junto con el escrito de demanda con todos sus anexos, se realizó el día 27 de septiembre del presente año, según la constancia de recibido que obra dentro del expediente, calenda que se debe tener en cuenta como punto de partida iniciar el cómputo del término, pero que la interpretación de esta Judicatura de la norma referida,

precisa de un tercer día hábil para tener por notificado al demandado, empezando a correr el término para la defensa al cuarto día hábil y no al tercero como debería ser.

Así mismo, el vocero judicial del extremo activo indicó que no tuvo acceso al traslado corrido por el despacho respecto el recurso de reposición formulado por los demandados, habida consideración que la visualización digital del expediente se encontraba bloqueada.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Se desprende de la norma en cita, que el Despacho realizó de manera correcta el computo del término para tener notificados a los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que el memorial de notificación se remitió el 27 de septiembre del año avante tal y como lo indicaron los demandados y el apoderado que solicitó la aclaración, a partir de allí deben contabilizarse dos días hábiles para tener notificado al demandado; así en el de marras esos días fueron, 28 y 29 de septiembre del 2022.

Ahora, la norma señala que deben pasar los dos días hábiles, para tener notificado al demandado, de allí que no se puedan tener enterados a los demandados del mandamiento de pago el mismo 29 de septiembre hogaño, sino el 30 cuando finalice el segundo día hábil y empiece el tercero, y el término para contestar la demanda y proponer medios exceptivos empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el 03 de octubre de 2022, ya que los días 01 y 02 de octubre fueron inhábiles.

Sobre este particular, el Doctrinante y Magistrado del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Marco Antonio Álvarez precisó:

“... bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 del 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya art 8 Inc. 3.), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de estos dos, sino el que sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión transcurrir.

(...)

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día ...” como se previó en el artículo 292 del CGP, para la comunicación por aviso, así lo habría establecido ... ”¹

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, Providencia del 20 de noviembre de 2020, M.P.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Luis Alonso Rico Puerta, a través de la sentencia STC 10689 del 17 de agosto de 2022, expuso:

“(…) En línea con lo expuesto, pueden extraerse tres conclusiones principales.

(i) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) consagra un modo sustituto de notificación personal, que se hace efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado», debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial.

(ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada (...).”

Aunado a lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el término empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Luego, se aclara que la notificación bajo el régimen de la ley 2213 de 2022, se entiende surtida al pasar dos días hábiles al envío de la comunicación, lo que implica que la misma se verifique al iniciar el 3er día, como se indicó en la providencia que se aclara.

Ahora, se advierte que, la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue creada en el marco de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones y para privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, por lo que la notificación a qué hace alusión el artículo 8 de ese precepto normativo se circunscribe al envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico que suministre el interesado, pues de conocerse la dirección física del convocado, lo procedente es agotar la notificación a qué hace alusión los artículos 291 y 292 del CGP, y así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(…) En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, (…)

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (…)*² Subrayado del Despacho.

En sentencia STC 11127 del 24 de agosto de 2022, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, expuso lo siguiente:

“(…) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio (…)”.

En este asunto, el apoderado judicial del demandante aun cuando conocía la dirección física del extremo pasivo, envió la citación en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, cualquier posible nulidad por indebida notificación quedó saneada, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP “a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, esto, teniendo en cuenta que los demandados se hicieron presentes en la secretaria del Despacho e informaron haber recibido las piezas procesales contentivas de la notificación.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque. STC8125-2022 del 29 de junio de 2022.

Finalmente, sobre la afirmación del apoderado demandante, consistente en que no tuvo acceso al traslado del recurso de reposición, se pone de presente que, aquél si tuvo la oportunidad de verificar la actuación registrada en el estado contentiva del traslado del recurso, pues este acto quedó registrado en las plataformas virtuales del microsítio y justicia siglo XXI Web; ahora, de no tener acceso al expediente debió expresar dicha situación al Despacho, bien sea acercándose a las instalaciones físicas del Juzgado o por los medios de comunicación disponibles, tales como, correo electrónico, teléfono, radicación de memorial, situación que no ocurrió. Con todo se tiene que su derecho fundamental no se vio afectado, toda vez que el recurso impetrado por los demandados no prosperó.

POR SECRETARIA contrólense los términos con que la parte demandada cuenta a fin de ejercer su derecho a la defensa (Art. 118 del CGP).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia N° 288 del 25 de octubre de 2022, en los términos descritos en el acápite de las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA contrólense los términos con que la parte demandada cuenta a fin de ejercer su derecho a la defensa (Art. 118 del CGP).

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 135

Fecha: 4 de noviembre de 2022



Omar Mauricio García Aguirre
Secretario

Firmado Por:

María Luisa Taborda García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba88c78295b49bc5884be13f9d473dc700fceda2650f2902f56b095b1e00047**

Documento generado en 03/11/2022 06:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>